

## § 14.

Sucede que de España, y otras partes vienen algunas personas trayendo consigo Mugeres con quienes aseguran estar casados, y muchas vezes son concubinas; y para cortar estos amancebamientos manda este Concilio que los tales presenten la fé autorizada (18) de estar legitimamente casados, y los Obispos les señalen termino para presentarlas, y si dentro de él no lo egecutasen, ó hiciesen la prueba correspondiente sean separados, y no puedan cohabitar.

## § 15.

Quando un Gentil se convirtiese, y fuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse ala Fe catolica, ó haia peligro de que pervierta á su consorte bautizado, en este caso el que esta bautizado podra casarse con otra (19) con el permiso del Obispo; pero si el bautizado pudiese cohabitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro de la perversion, antes bien haia esperanza de que pueda átraher ala Fe Catolica, no puede casarse con otra el bautizado, y si puede cohabitar con su consorte infiel, para lo que sedara parte al Obispo, que señalara seis meses de termino, ó le prorrogara, segun juzgase. Igualmente sedara noticia al Obispo quando un infiel se bautizase, y huviese dexado su Muger en los Pueblos de la Gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

## § 16.

Los Libelos de repudio estan prohibidos en la Ley de Gracia, y sin la autoridad del Juez no pueden separarse los casados; y si algun Notario firmase semejantes Libelos de Repudio, sera privado de su Oficio, y multado en penas pecuniarias (20) todos los que interviniesen en esto.

## § 17.

Algunos casados intentan en los Tribunales pleitos de Divorcio, y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus Vicios, y amancebamientos; por lo que manda este Concilio, que quando se intentase pleito de Divorcio luego se ponga la muger en Deposito honrrado; (21) y si el que intenta el Divorcio no prosigue la causa, el Fiscal tome la voz para que cohaviten. Quando se pronunciasse sentencia de Divorcio, la muger se ponga en casa honrrada, donde no quede expuesta á ofensas de Dios; y los Fiscales cuiden de que esto se observe: En caso de que se trate de nulidad del Matrimonio observese lo mandado en la Bula del S<sup>or</sup> Benedicto XIV (22) de nombrar un Defensor del Matrimonio que siga la causa en todas instancias.

## Libro IV Tit. II. De los impedimentos del Matrimonio.

## § 1.

Llegando á tal grado la malicia de algunos que despreciando el santo temor de Dios, y virtud de los Santos Sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del Matrimonio nulamente, y con sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal; manda este Concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni Sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; y el que lo intentase incurra en pena de Excomunion mayor *ipso facto*, (1) en todas las demas penas establecidas por Leyes Eclesiasticas, y R.<sup>as</sup>; (2) y en la multa de cien pesos. El Sacerdote, ó Parroco que asistiese á semejantes contratos Matrimoniales, si tubiese Beneficio pierda por un año los frutos de él; y sino lo tubiese pague cien pesos; y estas multas, ó penas pecuniarias se han de aplicar por iguales partes ala Fabrica de la Iglesia, al Acusador, y si el Juez procediese de Oficio, para gastos de Justicia: Y para que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

## § 2.

La consanguinidad se estiende hasta el quarto grado (3) inclusive. La Afinidad que se contrahe por Matrimonio, (4) y copula licita hasta el quarto grado inclusive. La Afinidad que nace de copula ilícita, (5) y fornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de publica honestidad (6) que nace de Esposales validos, no de los nulos, no se estiende ni comprehende mas del primer grado; pero la Honestidad que nace del Matrimonio rato, y no consumado, se estiende hasta el quarto grado inclusive.

## § 3.

La Cognacion Espiritual la contraen (7) el que bautiza, y el Padrino con el Bautizado en primera especie, y los mismos Bautizante, y Padrino con los Padres del Bautizado en segunda especie. En el Sacramento de la Confirmacion contraen el parentesco el Confirmante, y Padrino con el confirmado en primera especie, y en segunda el confirmante, y Padrino con los Padres del Confirmado.

## § 4.

El casarse dos Hermanos esta prohibido por todo Dro: (8) y para dispensar los Obispos de esta Provincia en segundo grado solo, esto es entre dos Primos Hermanos en virtud del ultimo Breve de su Santidad (9) de 27 de Marzo de 1770 expedido por veinte años se requieren gravissimas causas, (10) é igualm<sup>te</sup> en el segundo grado solo de Afinidad por Matrimonio; pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados, y se persuaden los contrayentes á que teniendo copula fornicaria facilitan en este caso, y otros impedimentos la dispensa, del qual



error deben ser apartados los fieles, ysi alguno con esta intencion tubo copula se hace indigno de lograr del favor, y benignidad dela Yglesia, (11) que extirpa pecados, yno les fomenta.

## § 5.

En quanto a los Yndios (12) no se estiende el impedimento de Consanguinidad, ó Afinidad por copula licita sino hasta el segundo grado inclusive, yeste indulto no se debe estender á otras Castas.

## Libro V. Tit. I. Delas Visitas.

## § 1.

El fin principal dela Visita de los Obispos conforme al S<sup>to</sup> Concilio Tridentino es estender la Sana, y Católica doctrina, extirpar errores, é Idolatrias, corregir pecados, y Vicios, é inflamar los Pueblos para la Religion, paz, é inocencia de costumbres predicando, enseñando, y dando entodo buen exemplo.

## § 2.

El orden que debe tener el Obispo es el siguiente; La primera entrada ha de ser en la Yglesia Parroquial (1) en cuyagrada mayor hara oracion por el Pueblo, se dira Misa del Espiritu Santo, y despues el mismo Obispo, ú ontro ensu lugar predicará al Pueblo quales, y quan altos son los fines dela S<sup>ta</sup> Visita; despues se leera el Edicto de pecados publicos para cortar todas las ofensas de Dios. En lugares de corta poblacion puede el Obispo empezar la Visita hechando una Platica al Pueblo, y leído que sea el Edicto de pecados publicos, visitar el Sagrario, la Pila Bautismal, los Altares, cantar los Responsos del Ritual, y reconocer despues con despacio el inventario de alhajas, todos los ornamentos sagrados, y Libros Parroquiales.

## § 3.

En el tabernaculo del S<sup>mo</sup> mirara si hai Ara cubierta con dos corporales; si esta dorado el tabernaculo por dentro; si los Copones son de plata dorados por dentro, y si la llave se guarda con todo cuidado.

## § 4.

En la Pila Bantismal reconocera si hay sumidero para la agua; si esta cerrada con llave; si en una Alazena estan los S<sup>tos</sup> Oleos con sus inscripiones es á saber Crisma, Oleo de Cathecumenos, y Oleo de enfermos, Manual para la administracion de Sacramentos, concha de plata para bautizar, caja para la sal, y

algodones; ysi dha Alazena esta bien cerrada, y la llave la guarda el Cura, ó su Vicario. Para llevar el S<sup>to</sup> Oleo a los enfermos sera conveniente que el Parroco tenga una Alazena en la Yglesia con la Ampolla del Sagrado Oleo, Estola, y Manual. Las Aras deben estar enteras, y no quebradas, y los Ornamentos con el aseo correspondiente.

## § 5.

Pedira el Obispo los Libros Parroquiales (2) de Bautismos, casamientos, confirmaciones, y entierros para reconocer si se cumplieron los decretos delas anteriores Visitas; y sino cuidara de que se egecuten, y en un Libro separado se asienten todos los Decretos, autos, y providencias, que se remitieren sueltos sacando indice de ellos.

## § 6.

Mandara presentar el Inventario de los bienes (3) dela Yglesia, los delas Cofradias, y de todas sus rentas para averiguar que gastos se han hecho; si se han enagenado algunos bienes, y con que autoridad.

## § 7.

Visitara tambien todas las Capillas, y Hermitas; y las que no sean necesarias para la mayor facilidad en la administracion de Sacramentos, (4) ú oyr el Pueblo la Misa, mandará profanarlas, y aplicarlas á usos profanos, pues es mui grande el desorden que hai en fabricar Hermitas, y aun sin licencias necesarias, y las Imagenes ridiculas (5) secretamente se hagan pedazos, y se entierren.

## § 8.

Conforme alo dispuesto por el III Concilio Mexicano en el §. 7 delas visitas, los Obispos visitaran los Hospitales, y lugares pios; y por lo tocante á Hospitales de R.<sup>1</sup> Patronato se arreglaran alo ultimamente prevenido (6) por su R.<sup>1</sup> Magestad. El principal desvelo de los Obispos sera cuidar de que se cumplan las constituciones, y fundaciones de los Hospitales, y obras pias, se celebren sus Misas, y cumplan las cargas.

## § 9.

La inobservancia de los Decretos de los Concilios consiste en que se ignoran, y se lee poco, ó nada en el Catecismo Romano, y suma Moral; y asi manda este Concilio que todo Parroco tenga este Concilio, dicho Catecismo, (7) y una suma Moral de Sana Doctrina, y el manual de Parrocos. Ademas de esto debe tener fixado en la Yglesia el Aranzel de Dros, y puesta una tabla de las Misas, y Aniversarios que son del Parroco.



## § 10.

Despues el Obispo hara la visita secreta dela Vida, y costumbres del Parroco, y Clerigos (8) del Pueblo, ysi resultasen culpados, les amonestará paternalmente para que se corrijan; y sino hiciesen, seran castigados: Todo se asentará en el Libro de Visita, para que siempre conste de todas las providencias publicas, y secretas.

## § 11.

El fruto delas S<sup>tas</sup> Visitas se suele malograr con la ostentacion, y fausto de algunos Obispos, que son gravosos á su Clero con el carruage, comitiva fuera de orden, excesivo numero de criados, costosas comidas, y otros gastos; y para contener semejantes excesos, reflexionen los Obispos aquella terrible sentencia: *Nec cum aliis predicavero, ipse reprobus eficiar*, y que la moderacion edifica a los fieles, y el fausto les escandaliza, y destruye todo el fruto de los Decretos; por lo que manda este Concilio que los Obispos solo lleven consigo los familiares necesarios para la visita, todos utiles, de buenas costumbres, y desinteresados, sin coche, y si le llevasen mantenganle a su costa en otra casa. La comida hade ser frugal, de modo que el hospedage no sea gravoso a los Parrocos; (9) y en quanto a los Dros de Visita, se arreglara el Secretario, Visitador, ó Notario al Arancel, advirtiendo que si se excediesen deben restituir doblados los Dros. Por refrendar licencias de confesar, celebrar, ó predicar nada puede llevarse aun por razon de la escritura. Ultimamente haganse cargo los Obispos que no hay limosna mas bien repartida, ni obra mas propia de su caridad que la que se egercita en la S<sup>ta</sup> Visita, pues alli circula por toda la Diocesi, no es vituperado el ministerio, se da ejemplo á todos los fieles, toman estos amor á sus Prelados, no forman el mal concepto de que son interesados; y sobre todo aunque trasladaran los montes de una parte á otra, nada serviria si en las Visitas no se moderan, y acreditan que es verdadera su caridad.

## § 12.

El fin principal de la Conquista de estos Reynos fue la propagacion de la fé, y hacer suave el yugo a los miserables Indios; y por esta razon los Obispos hande cuidar de que no se les vege, ni moleste, (10) con llevar cargas en la Visita, sino espagandoles su jornal, segun las distancias; pues se advierte el exceso que en este particular se comete obligando a los Indios a todo lo que es trabajo sin pagarles, y dejando libres, y descansados á los mulatos, y otras castas, que no son limpias como la de los Indios, y asi por el ejemplo de los Obispos entenderan todos los fieles que miramos mas por subien espiritual, que por el temporal.

## § 13.

Con el motivo de la Visita de los Obispos suelen los Caziques, ó Gobernadores de los Indios hacer á estos repartimientos para los gastos de la Visita, y en lugar de recibirla con deseo maldizen el dia en que se acerca y afin de que se evite es-

to, prohibe este Concilio que se les exija cosa alguna (11) a los Indios; pues los Obispos van á distribuirles el pan espiritual, y no á empobrecerles, y quitarles el temporal sustento.

## Libro V. Tit. II. De los Calumniadores.

## § 1.

Es gravissima la injuria que se hace a Dios, y a sus Tribunales en la tierra quando algunos ponen querellas, y acusaciones maliciosas contra sus Parrocos, ó Clerigos, (1) ó influyen á esto, y para cortar este daño, manda este Concilio que los Jueces antes de admitirlas, manden que los acusadores afianzen de Calumnia, ó juren no proceder de malicia; y en caso de que se pruebe proceder de malicia, pagaran las costas del pleito, todos los daños, y seran castigados con las mismas penas, (2) que correspondia, si fuesen ciertos los delitos.

## § 2.

Si alguno acusare á otro de delito, y no prosiguiese la acusacion, no se admira despues la prueba; y el Promotor Fiscal seguira la causa (3) con tal que el acusador afianze, que pagara las costas, daños, y penas, sino se justificase el delito, ó a lo menos se verificase que no procedio de malicia, y con ligereza.

## § 3.

Por no ser justo que los delitos queden sin castigo deben los Obispos, y sus Jueces proceder de Oficio á inquirir, y hallandose ciertas las noticias de las denuncias secretas, corregir a los delinquentes con secreto, y sin que queden infamados.

## § 4.

La experiencia enseña que muchas veces los Indios presentan memoriales con acusaciones contra Clerigos, en cabezandolos en nombre de los Gobernadores, Alcaldes, Justicia y Comun de naturales, y frecuentemente ninguno firma; yaun se averigua haverlos formado una sola persona mal intencionada, y de otras castas; y para cortar estos recursos, manda este Concilio, que los Obispos averiguen secretamente si son ciertas las quejas de los Naturales; si son inducidos; si proceden de malicia; si han intervenido los Gobernadores, y Justicias, y que se reconozcan las firmas, y poderes, para no exponer el credito de los Parrocos á una calumnia; y en el caso de ser justas las quejas, no obstante que los Indios no prosigan la causa, (3) lo hara el Promotor Fiscal, como Protector de los Indios, afin de que el Obispo determine lo que sea mas del servicio de Dios, y bien de los Naturales.



## Libro V. Tit. III. Dela Simonia.

## § 1.

La Simonia desde el principio dela Yglesia ha sido siempre abominable; (1) mas es tanta la malicia humana, quese ha procurado encubrir, ypaliar con varios pretextos; y para cortarlos de rayz, manda este Concilio que ningun Eclesiastico, ó Secular pueda hacer pactos, ó tratos, prometer dinero, óloque llaman *Gala*, ó regalos para obtener algun Beneficio Eclesiastico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada Dignidad, y á los tales seles declara por Simoniacos, y por incursos enlas penas de tales que son privacion del Beneficio, (2) obligacion á restituir, (3) segun el *Motu proprio* de S<sup>a</sup> Pio V. é inhabilidad para obtener otros Beneficios; y ademas de esto incurren en Excomunion mayor (4) reservada á Su Santidad.

## § 2.

Declara ademas de esto este Concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen Beneficios Eclesiasticos, no debenser admitidos ásu Posesion, yque han incurrido enlas penas impuestas por S<sup>a</sup> Pio V; que estan obligados á renunciar los Beneficios, (5) ya restituir los frutos, sino quieren incidir enla maldicion deDios, y ser condenados ensu Juicio.

## § 3.

Tambien es especie de Simonia el que los Familiares delos Obispos sirvan á estos prometiendoles en premio desu trabajo Beneficios Eclesiasticos, (6) pues deben ser mantenidos por los Obispos, (7) ó tener señalados salarios dela renta Episcopal; y en el caso de que algunos Familiares sean benemeritos, y distinguidos en virtud, ydoctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los meritos, ysu calificacion en comparacion delos demas Pretendientes, (8) ú Opositores, demodo que sea preferido el mas digno.

## § 4.

Los Examinadores Synodales no pueden recibir cosa alguna delos Examinados, (9) aunque sea regalo de comer, óbeber, y tampoco los Parrocos, ó Vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir Imagenes, ú Ornamentos, loque con mas razon esta prohibido alos Obispos por la consagracion de Calizes, ó de Aras, ó bendicion de cosas del culto Dios.

## Libro V. Tit. IV. Delos Hereges.

## § 1.

Gravissimo pecado es apartarse delaFe catolica recibida enel Bautismo, y desamparar la Milicia recibida de Jesu-Christo, yes mui grave la omision de aquellos que deviendoserguias, y Maestros de otros no les apartan de Idolatrias, Supersticiones, y vanas observancias, principalmente enlos Parrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores delos Indios, y regar estas nuevas plantas dela Yglesia con la palabra Divina. Tambien son culpables los Obispos que por demasiada indulgencia, ó inaccion (1) toleran que los Indios mantengan algunas desus Supersticiones, yviendo queno basta el amor, no les castigan; por loque manda este Concilio que en este punto esten muivigilantes los Obispos, y luego que tengan noticias delIdolatrias, ú otra especie de Gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente alos Yndios, ysino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicandoles las medicinas mas correspondientes para apartarlos de errores, é imponiendoles penas, ymortificaciones corporales; masno pecuniarias, (2) porque esto seria exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen que se hacia por elinteres; ademas dequepor su pobreza, yrusticidad son dignos de compasion, ydela mayor benignidad dela Yglesia; pero no de modo que abusen de ella para retirarse alos montes, yocultar sus maldades.

## Libro V. Tit. V. Delas Vsuras.

## § 1.

La Avaricia esun vicio capital, yrayz deotros muchos, enque segun S<sup>a</sup> Pablo caen los Avaros, (1) yeaminan ásu perdicion especialmente en estas Provincias, enque es insaciable la codiciade algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor, ysin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio delas Vsuras (2) ya descubiertas, ya paliadas, manda este Concilio que por ser tantos, ytan enredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las Vsuras deaqui adelante solo se practiquen aquellos que estan aprobados, yrecividos por Dro Canonico, yLeyesde estos Reynos; yquando ocurriesen dificultades, como sucedefrecuentemente, sobresi son licitos, ó ilicitos se consulte á personas doctas, ytimoratas, (3) las que procuraran dirigir las conciencias con sanas doctri-  
nas, desechando toda laxitud, ymanteniendo firmes el espiritu verdadero dela Disciplina Eclesiastica para utilidad del estado enlo espiritual, ytemporal

## § 2.

El comercio es utilissimo; yel nervio delas Republicas solo esta prohibido alos Clerigos para que no se distraigan desus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse porlaJusticia, que hade haver entodo contrato. Es libre qualquiera  
CONCIL. IV.-24.